



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 1.48 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los propósitos de la presente administración es ejercer un gobierno democrático, cercano a la comunidad y con sentido humano, que garantice el estado de derecho en un marco de legalidad y justicia, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable, impulse decididamente la participación social y ofrezca servicios de calidad, para elevar las condiciones de vida de los mexicanos.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión, la visión y los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en Gaceta del Gobierno el 8 de junio de 1990, se creó el Consejo Estatal de Población, como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, que tienen como objetivo coordinar, apoyar, evaluar, promover y ejecutar las acciones específicas en materia de población, a fin de que el ritmo de crecimiento y distribución de la población dentro del Estado sean acordes con los programas de población regionales y nacional, así como con los de desarrollo socioeconómico y que éstos respondan a las necesidades de la dinámica estatal.

Que la regulación del Consejo Estatal de Población se incorporó al texto del Código Administrativo del Estado de México, conservando el Consejo su naturaleza jurídica como órgano desconcentrado y precisando que su objeto es asegurar la aplicación de la política nacional de población en los programas de desarrollo económico y social que formulan los órganos de la administración pública estatal y municipal, y vincular los objetivos de éstos con los programas nacional y estatal de población.

Que el 24 de octubre de 2000 se publicó en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Población, en el cual se definen y precisan las competencias y líneas de autoridad de las unidades administrativas básicas de este organismo desconcentrado.

Que para el cumplimiento de su objeto fue necesario adecuar su estructura de organización, a fin de que este órgano ejecute con mayor eficiencia los programas y objetivos a su cargo y responda con mayor eficacia a la dinámica de población en la entidad.

Que derivado de las anteriores determinaciones jurídicas y administrativas, es necesario que el Consejo Estatal de Población cuente con un nuevo Reglamento Interno que regule su organización y funcionamiento, a partir de la definición de las atribuciones y líneas de autoridad de las unidades administrativas básicas que integran su estructura de organización.

En mérito de lo anterior, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL
CONSEJO ESTATAL DE POBLACION**

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**



Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Población.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Código, al Código Administrativo del Estado de México.
- II. Consejo u Órgano, al Consejo Estatal de Población.
- III. Asamblea General, a la Asamblea General del Consejo Estatal de Población.
- IV. Secretario Técnico, al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población.

Artículo 3.- El Consejo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

Artículo 4.- El Consejo conducirá sus actividades en forma programada, con base en los objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia de población establezcan el Plan de Desarrollo del Estado de México y los programas que de éste se deriven o en los que tenga intervención por razón de su competencia.

Artículo 5.- Para el estudio, planeación, ejecución, atención y evaluación de los asuntos de su competencia, el Consejo contará con:

- I. La Asamblea General.
- II. La Secretaría Técnica.

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 6.- La Asamblea es una instancia colegiada que tiene por objeto analizar y resolver, en el ámbito de su competencia, los asuntos en materia de población en los que participe el Consejo.

Artículo 7.- La Asamblea General se integrará de conformidad con lo dispuesto por el Código y sus determinaciones serán obligatorias para el Secretario Técnico y las unidades administrativas que integran al Consejo.

Las ausencias del Secretario Técnico en las sesiones de la Asamblea General, serán suplidas por el servidor público que éste designe.

Artículo 8.- Corresponde a la Asamblea General:

- I. Dictar los lineamientos, normas y políticas técnicas del Consejo.
- II. Aprobar los programas y estrategias del Consejo, así como sus modificaciones.
- III. Vincular los programas, objetivos y prioridades del Consejo con las políticas y estrategias estatales y nacionales en materia de población.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas del Consejo y establecer, en su caso, medidas para su atención.



- V. Promover la vinculación del Consejo con instituciones públicas o privadas que tengan objetivos afines al Órgano.
- VI. Conocer y en su caso aprobar los informes de actividades del Secretario Técnico.
- VII. Analizar y, en su caso, aprobar el Programa Estatal de Población.
- VIII. Establecer criterios y lineamientos básicos para la celebración de convenios o acuerdos del Consejo.
- IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Consejo respecto de las determinaciones que establezcan las dependencias de la administración pública estatal.
- X. Emitir las disposiciones internas para el funcionamiento y organización de las comisiones o grupos de trabajo del Consejo y vigilar su desempeño.
- XI. Las demás que le establecen otras disposiciones legales.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente de la Asamblea General:

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea General.
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General.
- III. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones.
- IV. Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y vigilar su cumplimiento.
- V. Dirigir los debates y conservar el orden en el desarrollo de las sesiones de la Asamblea General.
- VI. Recibir las mociones de orden planteadas por los miembros de la Asamblea General y decidir la procedencia o no de las mismas.
- VII. Emitir voto de calidad en caso de empate de la votación.
- VIII. Efectuar las declaratorias de resultados de votación.
- IX. Validar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General.
- X. Convocar, a través del Secretario Técnico, a sesiones de la Asamblea General.
- XI. Proponer a la Asamblea General la integración de comisiones o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento del objeto, programas y estrategias del Consejo.
- XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo.

Artículo 10.- Corresponde al Vicepresidente de la Asamblea General:

- I. Auxiliar al Presidente en la dirección de los debates de la Asamblea General.
- II. Validar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General.



Artículo 11.- Corresponde al Secretario Técnico de la Asamblea General:

- I. Elaborar y emitir, previo acuerdo del Presidente, las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General.
- II. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General y las comisiones o grupos de trabajo, e implementar las acciones necesarias para su cumplimiento.
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones de la Asamblea General y someterlo a la consideración de su Presidente.
- IV. Integrar la documentación de la sesión correspondiente y distribuirla entre los miembros de la Asamblea General.
- V. Pasar lista de asistentes a los integrantes de la Asamblea General y determinar la existencia de quórum legal para sesionar.
- VI. Recibir de los integrantes de la Asamblea General las propuestas de temas a tratar en las sesiones, y someterlas a consideración del Presidente de la Asamblea General.
- VII. Elaborar, validar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y recabar la rúbrica de los integrantes de la misma.
- VIII. Informar a la Asamblea General sobre las actividades realizadas por el Consejo.
- IX. Coordinar y supervisar la logística de las sesiones de la Asamblea General, así como de las comisiones o grupos de trabajo.
- X. Registrar y resguardar las actas de las sesiones de la Asamblea General, comisiones y grupos de trabajo.
- XI. Informar al Presidente de la Asamblea General sobre el cumplimiento de los asuntos encomendados a las comisiones o grupos de trabajo.
- XII. Las demás que le encomiende la Asamblea General o el Presidente de ésta.

Artículo 12.- Corresponde a los vocales de la Asamblea General:

- I. Proponer la inclusión de temas en el orden del día de las sesiones de la Asamblea General, que contribuyan al cumplimiento del objeto y atribuciones del Consejo.
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones de la Asamblea General, así como las actas correspondientes.
- III. Contribuir, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de los programas y actividades del Consejo.
- IV. Proponer la integración de comisiones o grupos de trabajo que apoyen el cumplimiento de las tareas del Consejo y participar en caso de ser necesario.
- V. Proponer la participación de invitados a las sesiones de la Asamblea General.
- VI. Informar, por conducto del Secretario Técnico, sobre los asuntos que le haya encomendado la Asamblea General.

- VII. Validar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General.
- VIII. Las demás que le encomiende la Asamblea General o el Presidente de ésta.

Artículo 13.- La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada seis meses y extraordinarias cuando su Presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 14.- Para que las sesiones de la Asamblea General puedan celebrarse de manera válida, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión.

Artículo 15.- Las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General deberán indicar cuando menos lugar, fecha y hora de su celebración y contener, en su caso, los documentos que se analizarán en la sesión respectiva.

Las convocatorias deberán notificarse a los miembros de la Asamblea General por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, salvo en el caso de sesiones extraordinarias.

CAPITULO III DE LA SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO

Artículo 16.- El Consejo estará a cargo del Secretario Técnico quien, además de sus funciones como miembro de la Asamblea General, le corresponde:

- I. Proponer políticas y lineamientos a la Asamblea General y llevar a cabo su aplicación.
- II. Someter a la consideración del Presidente de la Asamblea General los asuntos a cargo del Consejo que requieran de su intervención.
- III. Dirigir técnica y administrativamente al Consejo, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas, dictando al efecto las medidas conducentes.
- IV. Disponer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.
- V. Presentar a la Asamblea General para su aprobación los proyectos de reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rijan el funcionamiento del Consejo.
- VI. Rendir a la Asamblea General un informe anual de actividades.
- VII. Proponer al Presidente de la Asamblea General medidas jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar la organización y el funcionamiento del Consejo.
- VIII. Elaborar y proponer al Presidente el Programa Estatal de Población y los programas anuales del Consejo.
- IX. Suscribir acuerdos, convenios y contratos, así como los demás actos jurídico-administrativos en los que participe el Consejo, previa aprobación del Presidente de la

Asamblea General.

- X. Proporcionar en el ámbito de su competencia, la información y el apoyo que le sea requerido por otras instituciones públicas o privadas.
- XI. Promover la coordinación de acciones entre las unidades administrativas del Consejo.
- XII. Presentar los estudios, dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos por la Asamblea General o su Presidente.
- XIII. Proponer al Presidente de la Asamblea General el proyecto de presupuesto del Consejo, así como el programa anual de actividades.
- XIV. Aprobar los nombramientos, licencias y remociones de los servidores públicos del Consejo.
- XV. Someter a la aprobación del Presidente de la Asamblea General los manuales administrativos del Consejo.
- XVI. Promover la coordinación del Consejo con el Consejo Nacional de Población, así como con los consejos de otras entidades y municipios para el desarrollo de proyectos.
- XVII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquéllas que le encomiende la Asamblea General.

Artículo 17.- Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría Técnica se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Dirección de Estudios Sociodemográficos.
- II. Dirección de Programas de Población.

El Consejo contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad sea establecida en el Manual General de Organización del Consejo; asimismo se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

CAPITULO IV DE LOS DIRECTORES

Artículo 18.- Al frente de cada Dirección habrá un Director, quien se auxiliará de los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y con el presupuesto autorizado.

Artículo 19.- Corresponde a los Directores:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección a su cargo.
- II. Elaborar y proponer al Secretario Técnico los proyectos de programas anuales de actividades.
- III. Acordar con el Secretario Técnico el despacho de los asuntos a su cargo que requieran de



su intervención.

- IV. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Secretario Técnico.
- V. Asesorar y apoyar técnicamente, en asuntos de su competencia, a los servidores públicos que lo soliciten.
- VI. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas del Consejo, para el mejor desempeño de sus funciones.
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia.
- VIII. Desempeñar las funciones y comisiones que le asigne el Secretario Técnico e informarle sobre el desarrollo de las mismas.
- IX. Someter a la consideración del Secretario Técnico, las modificaciones jurídicas o administrativas que tiendan a lograr el mejor funcionamiento de la Dirección a su cargo.
- X. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración y actualización de los reglamentos, manuales administrativos y cualquier otro ordenamiento que regule la organización y el funcionamiento del Consejo.
- XI. Proponer al Secretario Técnico la suscripción de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento del objeto del Consejo.
- XII. Las demás que les confieren otras disposiciones legales y aquellas que les encomiende el Secretario Técnico.

CAPITULO V DE LAS DIRECCIONES

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección de Estudios Sociodemográficos:

- I. Proponer al Secretario Técnico criterios demográficos que deben incluirse en la estructuración de políticas públicas, planes y programas en materia de población y desarrollo.
- II. Elaborar y presentar al Secretario Técnico indicadores de población sobre crecimiento natural, social y reorientación de flujos migratorios internos.
- III. Participar con dependencias federales, estatales y municipales, en la prevención y solución de problemas relacionados con el crecimiento natural y social de la población, así como con los flujos migratorios internos.
- IV. Presentar al Secretario Técnico diagnósticos de marginalidad de grupos y sectores que se relacionen con los fenómenos demográficos de la entidad.
- V. Elaborar diagnósticos sociodemográficos, proyecciones de población y coordinar estudios e investigaciones sociodemográficas, que sirvan de herramienta para la elaboración de estrategias y programas que coadyuven a la oportuna aplicación de políticas poblacionales.



- VI. Proponer al Secretario Técnico escenarios de población y verificar su avance con relación a la dinámica demográfica estatal.
- VII. Establecer y desarrollar metodologías para la elaboración de estudios e investigaciones sociodemográficas de la entidad.
- VIII. Promover la coordinación entre dependencias y organismos auxiliares para que incorporen los criterios demográficos en la estructuración de políticas públicas, planes y programas en materia de población y desarrollo.
- IX. Proponer estrategias y prioridades en materia de desarrollo regional y urbano, empleo, política fiscal y social, en el ámbito educativo, de salud y seguridad social, para mejorar la distribución territorial de la población.
- X. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario Técnico.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección de Programas de Población:

- I. Promover la instalación de Consejos Municipales de Población, a fin de fomentar la descentralización de la política de población.
- II. Asesorar a los Consejos Municipales de Población en la elaboración y ejecución de sus programas de trabajo.
- III. Promover la aplicación de la política de población nacional y estatal en el ámbito municipal con estricto apego a su autonomía y a sus características sociodemográficas.
- IV. Promover y coordinar acciones orientadas a la difusión de los principales indicadores sociodemográficos, a efecto de fortalecer la cultura demográfica.
- V. Elaborar programas de información, educación y comunicación en población dirigidos a grupos específicos de la población, sector educativo, medios de comunicación y dependencias cuyo quehacer esté vinculado a mejorar el nivel y bienestar de la población.
- VI. Promover acciones para ampliar las capacidades y oportunidades en el ejercicio de los derechos de la sexualidad y de la reproducción.
- VII. Coordinar las acciones de las comisiones o grupos de trabajo del Consejo, para coadyuvar en la consolidación de la política de población.
- VIII. Administrar el Centro de Documentación del Consejo, promoviendo el incremento y actualización del acervo documental en materia de población.
- IX. Elaborar los programas y proyectos del Consejo Estatal de Población y someterlos a la consideración del Secretario Técnico.
- X. Proponer a los grupos de trabajo del Consejo, la instrumentación de las políticas de población que se establecen en el Programa Estatal de Población y verificar su avance con relación a la dinámica demográfica estatal.
- XI. Realizar campañas de promoción y difusión de materiales educativos y de información demográfica en materia de población.



- XII. Apoyar a los sectores público, social y privado, que realicen o promuevan acciones en materia de población.
- XIII. Proponer al Secretario Técnico mecanismos para ampliar y fortalecer la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo de los programas de población en la entidad.
- XIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario Técnico.

CAPITULO VI DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES

Artículo 22.- El Secretario Técnico será suplido en sus ausencias temporales hasta por 15 días, por la persona que aquél designe. En las mayores de 15 días, por la persona que designe el Presidente de la Asamblea General.

Artículo 23.- Los directores serán suplidos en sus ausencias temporales hasta por 15 días, por el servidor público que aquéllos designen. En las mayores de 15 días, por el servidor público que designe el Secretario Técnico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Población publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 24 de octubre de 2000.

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. PATRICIA VILLA TORRADO
(RUBRICA).

PUBLICACIÓN: [17 de marzo de 2005](#)

VIGENCIA: 18 de marzo de 2005

REFORMAS Y ADICIONES

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 10, fracción II, 11, fracción VII, 13, 16, fracción III, 20, fracciones V y VII, 21, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Población. [Publicado el 4 de abril del 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.](#)